



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/933/2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 794/2016  
ACUMULADO 797/2016  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**794/2016  
y su acumulado  
797/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

**13 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se está solicitando la respuesta a las peticiones ciudadanas realizadas por los vecinos a través del comité vecinal del centro mismas que debió y debe de dar seguimiento la dirección de desarrollo social.

*En la primera solicitud el sujeto obligado señaló que no está obligado a generar respuesta entregando oficios de gestión realizados.*

**Es fundado por una parte y se requiere y por otra es fundado pero inoperante**, toda vez que durante el recurso el sujeto obligado motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada.

La secretaria general afirma que la información es inexistente pese a ser un ordenamiento municipal y por su naturaleza debe de ser información fundamental, situación que resulta anómala dado a que ya sesionó el consejo.

*Fundamentó con otras normatividades la operación y funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
RECURRENTE: C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

--- **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **794/2016 y su acumulado 797/2016** interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, donde se le generaron los números de folio 01535516 y 01533616 en las cuales requirió lo siguiente:

**“...Solicitud con número de folio 01535516**

...Se solicita por infomex la respuesta que dio el ayuntamiento de puerto Vallarta a través del desarrollo social la respuesta a la petición del reporte número 14 del comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del centro de puerto Vallarta, adjunto reglamento en función del periodo...

**Solicitud con número de folio 01533616**

Se solicita por infomex el reglamento del consejo municipal para giros restringidos de puerto Vallarta atribuciones del artículo 4 fracción V de la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, para establecer su integración, periodo, votación, conformación y funcionamiento...”

- 2.-Tras los trámites internos, el Comité de Transparencia y la Jefatura de Oficialía de Partes y Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, les asignó respectivamente los números de expediente 352/2016 y 336/2016, asimismo mediante dos acuerdos, uno sin fecha emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y el otro de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia del sujeto obligado, se emitieron respuestas respectivamente en sentidos, **NEGATIVO** y **AFIRMATIVO** en los siguientes términos:

**“...Solicitud con número de folio 01535516 Expediente 352/2016  
Respuesta del Comité De Transparencia**

....

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO el día 30 de mayo del año 2016, con número de folio 01535516, a la que se le asignó el número de expediente 352/2016, en la que solicita:

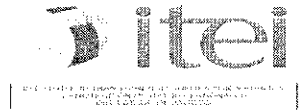
- *“...Se solicita por infomex la respuesta que dio el ayuntamiento de puerto vallarta a través de desarrollo social la respuesta a la petición del reporte número 14 del comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del centro de puerto vallarta, adjunto reglamento en función del periodo... Sic”*

...

Respecto al expediente 352/2016; dicha Dirección emitió respuesta mediante oficio DDS/337/2016; mismo que se transcribe a la letra:

*“...me permito informarle que el documento al que la Ciudadana hace referencia se trata de un reporte semanal de actividades de la Junta Vecinal de la Colonia Centro de Puerto*

**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



*Vallarta, sin embargo se le ha dado seguimiento a algunos reportes que se detectaron como peticiones factibles*

*Se anexa copia de gestiones.*

*Lo anterior con fundamento en las atribuciones que me otorga el artículo 128 del reglamento orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco...*

...  
*Esta UT le informa que los documentos a los que hace mención la Dirección de Desarrollo Social, aplican para cada expediente en mención, en virtud de que ello se le harán llegar en archivo adjunto a la notificación de la presente resolución; dichos documentos constan de 15 fojas útiles por un solo lado.*

*Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido NEGATIVO el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios realiza los siguientes:*

**CONSIDERANDOS:**

*PRIMERO.- De conformidad con el Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales en su artículo 21 punto 6 es obligación del Presidente de Junta Vecinal: rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al Coordinador de Participación Ciudadana, en ese tenor, si bien lo presentado no fue el informe sino como tal señala la solicitante fueron reportes no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado el artículo 3 del mismo ordenamiento señala "...las juntas vecinales se organizarán en la Colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución...". en ese tenor, que lo procedente sea otorgar la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Social, correspondiente a la atención de necesidades y su correspondiente gestión.*

*SEGUNDO.- No es procedente ordenar la generación de la información solicitada, por lo señalado en el párrafo anterior.*

*Por los motivos antes expuestos se*

**RESUELVE:**

*ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente resolución...(sic)"*

**Solicitud con número de folio 01533616, Expediente 336/2016  
Respuesta de la Jefatura de Oficialía de Partes y Transparencia**

...  
*ÚNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:*

**Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número SGPV673/2016; mismo que se transcribe a la letra:**

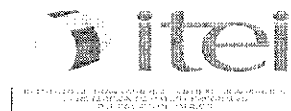
*"...me permito informarle que en el área de Secretaría General no obra la información solicitada por la promovente... (Sic)"*

**Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número DPYLPVR317/2016; mismo que se transcribe a la letra:**

*"...En cuanto a la información solicitada por la peticionaria, me permito anexar al presente el reglamento del consejo de giros restringidos mismo que en su fundamento legal se encuentra en el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y Artículos 11, 1.2.3; 1.I, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco... (sic)"*

..."

**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la recurrente presentó dos recursos de revisión, los cuales fueron recibidos en la oficina de partes de este Instituto, el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, mismos que en su parte medular señalan:

**“...Agravios de la solicitud con número de folio 01535516, Expediente 352/2016**

Se solicita la admisión del presente recurso de revisión, debido a fallas en la plataforma infomex, Jalisco, misma que se integra en el anexo del recurso de revisión en la UT 352/0216.

En esencia el presente recurso de revisión es derivado a que se está solicitando la respuesta a las peticiones ciudadanas realizadas los vecinos a través del comité vecinal del centro mismas que debió y debe de dar seguimiento la dirección de desarrollo social derivado al derecho constitucional del octavo constitucional,

No da la respuesta sino da supuestas gestiones que hizo la dirección de desarrollo social, y justifica la no existencia derivada a una supuesta normalidad de ordenamiento municipal que no le obliga a dar respuesta a las peticiones ciudadanas violando la garantía de petición, se solicita la intervención de este instituto para la entrega de información o que se declare la inexistencia de una manera fundamentando respetando derechos humanos y derechos emanados en la constitución de los estados unidos mexicanos.

...  
La solicitud de información se le pide al responsable del ramo, dar seguimiento en la parte de la participación ciudadana, misma que está en el reglamento aún vigente de participación ciudadana, la respuesta que por reglamento debe y debió dar y además por el 8 Constitucional debe de dar y cito “debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido y supongo que RESPONSABLE de dar seguimiento y darlo a conocer en breve término, la solicitud se hizo por escrito, la respuesta debe de ser por escrito en breve término.”

...  
No se pide las gestiones que realizó, se pide en la solicitud de información, la respuesta que dio la autoridad, donde debe de dar respuesta el director de desarrollo social y con parte de los reportes semanales, en donde se integran PETICIONES de los vecinos, factibles ó infactibles, eso en este momento, no se está cuestionando ó calificando, se pide la respuesta que debió haber dado al ciudadano, dado a que se cumplió en tiempo y forma...”(sic)

**Agravios de la Solicitud con número de folio 01533616, Expediente 336/2016**

...en contra de El día 30 de mayo del 2016 se hace una solicitud referente a información pública como lo es un ordenamiento municipal de consejo de giros restringidos de puerto Vallarta, por su naturaleza e importancia el sujeto obligado lo debe de tener en su poder y

La secretaria general mediante el oficio SGPV673/2016, se afirma que la información es inexistente pese a ser un ordenamiento municipal y por su naturaleza debe de ser información fundamental, situación que resulta anómala dado a que ya sesionó el consejo.

La dirección de padrón y licencias señala que el fundamento legal es el artículo 59 párrafo segundo del reglamento del ejercicio de comercio y los artículos de la ley que regula venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco, pero en ningún momento me entrega la información del reglamento del consejo de giros restringidos, pese a que si debe de existir dado a que sesiona desde finales del 2015.

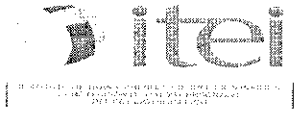
Y en la información que envía pese a que la secretaria general señala que la inexistencia de la documentación la dirección de padrón y licencia señala mediante el oficio DPLPPVR317/2016 que envía la información de un reglamento la titular de transparencia me anexa y cito dos hojas adjuntas de “REGLAMENTO DE CONSEJO DE GIROS RESTRINGIDOS”

En esas dos hojas una en el cual efectivamente viene el artículo 59 y la ley de venta y consumo de alcohol del estado de Jalisco pero No entrega dicho ordenamiento ni da la página web, pese hacer información pública.

Basado en lo anterior, se solicita la intervención de este instituto de transparencia, para

1. Se admitido en tiempo y forma el presente recurso de revisión, según la materia de transparencia y acceso a la información vigente
2. La entrega de la información en los términos de la solicitud original de un ordamiento municipal como lo es el consejo de giros restringidos de puerto vallarta, que regula y da la norma legal en la venta y consumo de alcohol en el municipio, así como su conformación, votación, periodo de sesiones etc.

**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



3. Investigue si nuevamente el sujeto obligado está ocultando indebidamente información por la naturaleza de su función debe de tener a su resguardo y entregarla en función que no es información declarada como reservada.
4. Sancione al funcionario público que de manera deliberada y una nueva forma de No permite, la entrega de la información pese hacer información fundamental.
5. Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

**4.-** Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fechas 12 doce y 13 trece de junio del presente año, se tuvieron por recibidos en oficialía de partes, dos recursos de revisión, asignándoles los números de expediente Recurso de Revisión **794/2016** y recurso de revisión **797/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera de los presentes recursos en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos los recursos de revisión referidos en el punto anterior, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** dichos recursos en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

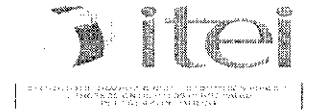
Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se **ordenó que el expediente número 797/2016 se acumulara al expediente 794/2016**.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en cita.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico, mediante oficio PC/CPCP/563/2016, el día 22 veintidós del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el acuse de recibido a través de correo electrónico, de igual manera la parte recurrente fue notificada por el mismo medio y en el mismo día.

**6.-** Con fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, vía correo electrónico oficial [guadalupe.zazueta@itei.org.mx](mailto:guadalupe.zazueta@itei.org.mx) se recibió por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el cual envió oficio 453/2016 mediante el cual hace del conocimiento el informe justificativo al recurso de revisión 794/2016 y su acumulado 797/2016, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa,

**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



lo siguiente:

PRIMERO: En el **recurso de revisión 794/2016** la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según menciona no se le otorgó respuesta a su solicitud.

De la lectura de la resolución se puede encontrar que la solicitud es resulta en sentido negativo, no obstante entregándose información que derivada de la petición mencionada.

En ese tenor, se procedió a la Dirección de Desarrollo Social, por lo que a través del oficio DDS/361/2016 la Dirección manifiesta lo siguiente:

"...al respecto me permito hacer de su conocimiento que, deberá de informarse al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que no obstante que se determinó que la solicitud fue resuelta en sentido NEGATIVO, sustentada en:

*PRIMERO.- De conformidad con el Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales en su artículo 21 punto 6 es obligación del Presidente de Junta Vecinal: Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al Coordinador de Participación Ciudadana, en ese tenor, si bien lo presentado no fue el informe sino como tal señala la solicitante fueron reportes no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado el artículo 3 del mismo ordenamiento señala "...las juntas vecinales se organizarán en la Colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además*

*de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución...". en ese tenor, que lo procedente sea otorgar la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Social, correspondiente a la atención de necesidades y su correspondiente gestión. SEGUNDO.- No es procedente ordenar la generación de la información solicitada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución..."*

Se considera tomar en consideración los argumentos emitidos en la resolución del Comité, en virtud de que en primera instancia la peticionaria, en su escrito inicial, solicitó:

"...la respuesta que dio el Ayuntamiento de puerto Vallarta a través de Desarrollo Social la respuesta a la petición del reporte número 14 del Comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del Centro de Puerto Vallarta..."

Denotando así, que desconoce que con la presentación de su escrito, cumple con unos de sus deberes, que por ministerio de Ley, le son inherentes al ocupar el cargo de representante vecinal de la colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, al emitir y presentar ante el H. Ayuntamiento, el reporte o informe respectivo.

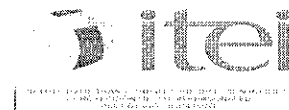
Por otro lado, con independencia, del cumplimiento antes señalado, la recurrente no tomó en cuenta que a través de sus diversos comunicados cumple con sus obligaciones y facultades previstas en el artículo que por su contenido ilustrativo, me permito transcribir:

"Artículo 21.- Son facultades y obligaciones las del Presidente:

- 1.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 2.- Presidir las asambleas.
- 3.- Tendrá voto de calidad en caso de llegar a un empate en las sesiones de la directiva.
- 4.- Formar el acta de la sesión en conjunto con el Secretario.
- 5.- Representar a su colonia, barrio, o fraccionamiento ante la autoridad municipal.
- 6.- **Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al coordinador de Participación Ciudadana.**

La interesada, solicitante de información y hoy recurrente, tampoco tomó en cuenta que, su función como representante vecinal, le permite fungir como gestor y coordinador con el Ayuntamiento, para proponer la ejecución de algunas mejoras y promover el funcionamiento y organización del mismo, en ese sentido, la organización que representa cumplirá con uno de sus principales fines, que es lograr que el bien común, además de organizar y llevar propuestas al municipio, siempre y cuando lo que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento; como consecuencia de lo anterior es que de conformidad lo señalado por los artículos 2, 3 y 28, fueron recibidos los reportes y se realizaron las gestiones pertinentes, cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en esta Dirección de Desarrollo Social, para que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto, lo que se hizo de

**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



conocimiento a la interesada y que ha manifestado expresamente su conocimiento.

**ARTÍCULO 2.-** El objetivo primordial de este Reglamento es con la finalidad de que la junta vecinal, sea el gestor y el coordinador con el Ayuntamiento en su colonia, así mismo proponga la ejecución de alguna mejora y promueva el funcionamiento y organización del mismo.

**ARTÍCULO 3.-** Las juntas vecinales se organizarán en la colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

**ARTÍCULO 28.-** Es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el preocupar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre el Ayuntamiento y las juntas vecinales.

Por último, es pertinente señalar, que pese al desconocimiento que pudiese contar el peticionario de información, el sujeto obligado, como autoridad, tiene la obligación de comprender la diferencia y sinergia, existente entre el derecho de petición y el de información, se dice lo anterior, dado que la información que requiere la interesada fue declarada inexistente, pero le fue proporcionada aquella que se generó con motivo de los reportes emitidos, cumplido así de manera tácita con el compromiso constitucional de respetar ambos derechos, en virtud de que conoció las gestiones realizadas con motivo de su debida representación vecinal.

Derivado de lo anterior, solo basta mencionar no existió esa falta de respuesta que menciona la recurrente, ya que de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Desarrollo Social, como de las acciones que obran en el expediente de su solicitud es un hecho que su solicitud fue atendida de conformidad a la normatividad vigente y otorgando la información generada de las peticiones realizadas por la ahora recurrente.

Su derecho de petición y su derecho de acceso a la información quedaron cubiertos ya que por una parte se atendieron las peticiones factibles de la ciudadana y por otra parte se puso a disposición toda la documental relacionada con las gestiones para atender dichas peticiones.

SEGUNDO.- En el **recurso de revisión 797/2016** la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según menciona no le fue entregada la documentación solicitada, correspondiente al Reglamento de Giros Restringidos.

De la lectura de la resolución inicial se puede encontrar que por una parte la Secretaría General señala la inexistencia del Reglamento de Giros Restringidos atendiendo la solicitud rigurosamente tal y como lo solicitó la solicitante, por otra parte encontramos que la Dirección de Padrón y Licencias realiza la entrega de dos fojas consistentes en el texto del artículo 59 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y en los artículos 11, 1.2.3; 12, 1.1, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la ley para regular la Venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

En ese tenor, se procedió a requerir a la Secretaría General y a la Dirección de Padrón y Licencias, por lo que ve a través del oficio SGPV 673/2016 Secretaria General manifiesta lo siguiente:

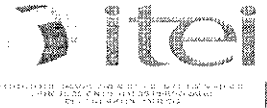
"...1.- Que en los archivos que se encuentra bajo el cuidado y resguardo de la Secretaría General, no obra la información solicitada por la promovente, es decir, no existe ningún Reglamento Municipal referente al Consejo de Giros Restringidos;

2.- Por otro lado, existe una propuesta que fue presentada por el Presidente Municipal, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 22 de abril de 2016, referente a la creación del Reglamento sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se encuentra turnada a las Comisiones Edilicias Permanentes del Reglamentos y Puntos Constitucionales; Turismo y Desarrollo Económico; e Inspección. Pero, se reitera, aún no se ha sido dictaminada dicha proposición por las comisiones respectivas y por lo tanto no ha cumplido los requisitos establecidos por el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;

3.- Por otra parte, en el contenido del Reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis, eventos y espectáculos, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco se establece en el Título Cuarto Capítulo Único de los Giros en que se expende bebidas Alcohólicas, las modalidades para la explotación de los giros comerciales de esta índole, sin que haga referencia propiamente sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Giros Restringidos; y



**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



4.- Por último, en los artículos 8 fracción II y 11 numeral 1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, se establece que el ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y competencias podrán aprobar y expedir normas municipales reglamentarias a la presente ley; y pueden establecer mediante ordenamiento municipal, un consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación, esto de conformidad a la autonomía que le otorga al Municipio el diverso 115 Constitucional, misma que se está llevando a cabo tal y como se encuentra señalado en el numeral 2 de este apartado..."(sic)

Por otro lado, mediante oficio DPLPVR385/2016 la Dirección de Padrón y Licencias menciona lo siguiente:

"...1.- El día 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección de Padrón y Licencias, el escrito presentado por la C. (...), ante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo número de expediente 290/2016.

2.- El día 31 treinta y uno de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante la Unidad de Transparencia e Información Pública, la contestación al expediente 290/2016, en la cual la C. (...), solicitaba lo siguiente:

"el reglamento de consejo de giros, necesario para normar la integración y funcionamiento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta Jalisco, necesario para la expedición de licencias y permisos (sic...)"

Por lo anteriormente solicitado, es menester hacer de su conocimiento al ITEI, (Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco), que la respuesta que se proporcionó a la C. (...), fue invocarle y proporcionarle los Fundamentos Legales bajo el cual El Consejo de Giros Restringidos se fundan para expedir Licencias como giro en el que se expenden Bebidas Alcohólicas, e Invocando PRIMERO de manera supletoria al Reglamento al Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, SEGUNDO La Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; mismos que fueron citados en el escrito de contestación...

Artículo 59...

Si bien es cierto, el artículo citado en líneas anteriores no es un Reglamento de Giros Restringidos como tal, más sin embargo es un artículo que emana de un REGLAMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO y que tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, eventos y espectáculos y demás actividades económicas, disposiciones que se encuentran estipuladas en el artículo 1 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

El multicitado artículo 59 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue citado toda vez que la C. (...), solicitó en su escrito "lo necesario para la expedición de licencias y permisos", son condiciones que se encuentran contemplados en el multicitado artículo y que los requisitos a cumplir se encuentran estipulados dentro del presente Reglamento.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud por parte de La C. (...), en cuanto a la "integración y funcionamiento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta Jalisco," me permití invocar los artículos 11, 1.2.3; 12, 1.1, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la ley para regular la Venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

...  
De acuerdo a lo anterior queda de manifiesto que la información solicitada fue entregada a la solicitante a cabalidad toda vez que se entregó la normatividad vigente y existente conforme a lo solicitado, es decir: LA NORMATIVIDAD EXISTENTE QUE REGULA ACTUALMENTE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GIROS RESTRINGIDOS y si bien no existe un Reglamento Municipal de Consejo de Giros Restringidos con tal nombre, sí normatividad municipal y estatal, misma que se entregó de manera oportuna..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido con fecha 27 veintisiete del mes y año en cita, a través de correo electrónico Institucional el oficio 453/2016, referido en el punto anterior, por el cual el sujeto obligado rindió su primer informe correspondiente al recurso de revisión 794/2016 y su acumulado 797/2016, en el cual anexa 45 cuarenta y cinco copia simples,

Con el objeto de contar con elementos necesarios para emitir resolución definitiva, se dispuso requerir a la parte recurrente para que se manifestara respecto a los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 08 ocho de julio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido con fecha 11 once de julio del mes y año en cita, correo electrónico enviado por la parte recurrente, mediante el cual, se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, por lo que en efecto se le tuvo al recurrente realizando dicha manifestación dentro del término otorgado para ello y se ordenó glosar dicho escrito de referencia al expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 10 diez de

junio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 14 catorce de junio del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V y VII consistentes en: niega total parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01535516 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Copia simple de la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco sin fecha, bajo número de expediente 352/2016, dirigida a la recurrente.
- c).- Legajo de 15 quince copias simples correspondientes a las gestiones de búsqueda de la información solicitada, dirigidas a las áreas generadoras competentes.
- d).- Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01533616 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, bajo el número de expediente 336/2016 dirigido a la recurrente, firmado por la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia; de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis con anexo en dos fojas del Reglamento para el Ejercicio del comercio, funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, presentó los siguientes medios de convicción**

- a).- Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01535516 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Copias simples de las capturas de pantalla a través de las cuales se hace constar la admisión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado referida en el inciso anterior.
- c).- Legajo de 24 veinticuatro copias simples correspondientes a las gestiones de búsqueda de la

información solicitada, dirigidas a las áreas generadoras de información.

d).- Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01533616 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

e).- Legajo de 12 doce copias simples correspondientes a las gestiones de búsqueda de la información solicitada, dirigidas a las áreas generadoras de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta al **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

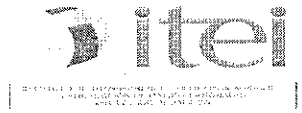
**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión 794/2016 y su acumulado 797/2016, resultan ser por una parte **FUNDADO**, y por la otra **FUNDADO** pero **inoperante** por la otra, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

Para un mejor esclarecimiento de las inconformidades planteadas y para los efectos legales conducentes, se analizará por separado cada uno de los recursos de revisión, iniciando por el 794/2016 y posteriormente por el 797/2016.

En el caso del Recurso de Revisión **794/2016**, la solicitud de información fue consistente en requerir por Infomex la respuesta que dio el Ayuntamiento de Puerto Vallarta a través del Desarrollo Social la respuesta a la petición del reporte número 14 del comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del centro de puerto Vallarta, adjunto reglamento en función del periodo.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcialmente, a través de la Dirección de Desarrollo Social, señalando que respecto del expediente 352/2016; dicha Dirección emitió respuesta mediante oficio DDS/337/2016; informando que el documento al que la Ciudadana hace referencia, se trata de un reporte semanal de actividades de la Junta Vecinal de la Colonia Centro de Puerto Vallarta, sin embargo se le ha dado seguimiento a algunos reportes que se detectaron como peticiones factibles. Anexo a su respuesta copia de las gestiones realizadas y sustentó su respuesta en las atribuciones que le confiere el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Derivado de dicha respuesta la parte recurrente presentó su Recurso de Revisión considerando que la solicitud de información pide al responsable del ramo, dar seguimiento en la parte de la participación ciudadana, misma que está en el reglamento aún vigente de participación ciudadana.

-Que además por el 8vo constitucional debe recaer un acuerdo por escrito por la autoridad a quien se haya dirigido.

-Que no se piden las gestiones que realizó, que debió dar respuesta el Director de Desarrollo Social y con parte de los reportes semanales, en donde se integran peticiones de los vecinos, factibles o infactibles, eso no se está cuestionando o calificando, se pide respuesta que debió haber dado al ciudadano.

-Que de no existir la respuesta, que justifique y motive.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que no obstante la solicitud fue resuelta en sentido negativo, se procedió a entregar información derivada de dicha petición.

Señaló además que mediante oficio DDS/361/2016 la Dirección de Desarrollo Social manifestó lo siguiente:

"...al respecto me permito hacer de su conocimiento que, deberá de informarse al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que no obstante que se determinó que la solicitud fue resuelta en sentido NEGATIVO, sustentada en:

*PRIMERO.- De conformidad con el Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales en su artículo 21 punto 6 es obligación del Presidente de Junta Vecinal: Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al Coordinador de Participación Ciudadana, en ese tenor, si bien lo presentado no fue el informe sino como tal señala la solicitante fueron reportes no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado el artículo 3 del mismo ordenamiento señala "...las juntas vecinales se organizarán en la Colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además*

*de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución...". en ese tenor, que lo procedente sea otorgar la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Social, correspondiente a la atención de necesidades y su correspondiente gestión. SEGUNDO.- No es procedente ordenar la generación de la información solicitada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución..."*

Se considera tomar en consideración los argumentos emitidos en la resolución del Comité, en virtud de que en primera instancia la peticionaria, en su escrito inicial, solicitó:

"...la respuesta que dio el Ayuntamiento de puerto Vallarta a través de Desarrollo Social la respuesta a la petición del reporte número 14 del Comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del Centro de Puerto Vallarta..."

Denotando así, que desconoce que con la presentación de su escrito, cumple con unos de sus deberes, que por ministerio de Ley, le son inherentes al ocupar el cargo de representante vecinal de la colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, al emitir y presentar ante el H. Ayuntamiento, el reporte o informe respectivo.

Por otro lado, con independencia, del cumplimiento antes señalado, la recurrente no tomó en cuenta que a través de sus diversos comunicados cumple con sus obligaciones y facultades previstas en el artículo que por su contenido ilustrativo, me permito transcribir:

"Artículo 21.- Son facultades y obligaciones las del Presidente:  
1.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.

- 2.- Presidir las asambleas.
- 3.- Tendrá voto de calidad en caso de llegar a un empate en las sesiones de la directiva.
- 4.- Formar el acta de la sesión en conjunto con el Secretario.
- 5.- Representar a su colonia, barrio, o fraccionamiento ante la autoridad municipal.
- 6.- **Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al coordinador de Participación Ciudadana.**

La interesada, solicitante de información y hoy recurrente, tampoco tomó en cuenta que, su función como representante vecinal, le permite fungir como gestor y coordinador con el Ayuntamiento, para proponer la ejecución de algunas mejoras y promover el funcionamiento y organización del mismo, en ese sentido, la organización que representa cumplirá con uno de sus principales fines, que es lograr que el bien común, además de organizar y llevar propuestas al municipio, siempre y cuando lo que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento; como consecuencia de lo anterior es que de conformidad lo señalado por los artículos 2, 3 y 28, fueron recibidos los reportes y se realizaron las gestiones pertinentes, cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en esta Dirección de Desarrollo Social, para que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto, lo que se hizo de conocimiento a la interesada y que ha manifestado expresamente su conocimiento.

**ARTÍCULO 2.-** El objetivo primordial de este Reglamento es con la finalidad de que la junta vecinal, sea el gestor y el coordinador con el Ayuntamiento en su colonia, así mismo proponga la ejecución de alguna mejora y promueva el funcionamiento y organización del mismo.

**ARTÍCULO 3.-** Las juntas vecinales se organizarán en la colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

**ARTÍCULO 28.-** Es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el preocupar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre el Ayuntamiento y las juntas vecinales.

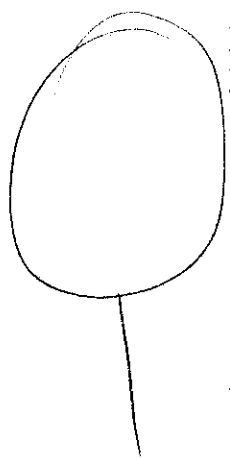
Por último, es pertinente señalar, que pese al desconocimiento que pudiese contar el peticionario de información, el sujeto obligado, como autoridad, tiene la obligación de comprender la diferencia y sinergia, existente entre el derecho de petición y el de información, se dice lo anterior, dado que la información que requiere la interesada fue declarada inexistente, pero le fue proporcionada aquella que se generó con motivo de los reportes emitidos, cumplido así de manera tácita con el compromiso constitucional de respetar ambos derechos, en virtud de que conoció las gestiones realizadas con motivo de su debida representación vecinal.



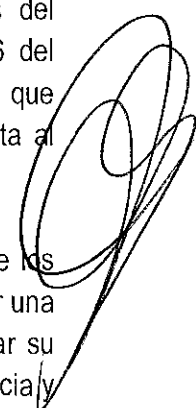
Derivado de lo anterior, solo basta mencionar no existió esa falta de respuesta que menciona la recurrente, ya que de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Desarrollo Social, como de las acciones que obran en el expediente de su solicitud es un hecho que su solicitud fue atendida de conformidad a la normatividad vigente y otorgando la información generada de las peticiones realizadas por la ahora recurrente.

Su derecho de petición y su derecho de acceso a la información quedaron cubiertos ya que por una parte se atendieron las peticiones factibles de la ciudadana y por otra parte se puso a disposición toda la documental relacionada con las gestiones para atender dichas peticiones.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado no se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información requerida, toda vez que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado hace alusión al reporte presentado por la Junta Vecinal, en el sentido de que dicha presentación constituye parte de las obligaciones del Presidente de la Junta Vecinal, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 punto 6 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta. Y que respecto de dicho reporte no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado.



Sin embargo, la parte recurrente ha reiterado que se integró a dicho reporte, peticiones de los vecinos, por lo que se estima que dicho reporte al contener peticiones de vecinos debió recaer una respuesta a cada petición o en su caso el sujeto obligado debió fundar, motivar y justificar su inexistencia, con base a lo establecido en el artículo 86 Bis punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:



Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En primer término, y tal y como lo señaló el sujeto obligado en su informe de Ley, el artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, establece que las juntas vecinales se organizaran en la colonia, fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

El citado dispositivo legal, establece que es a través de las Juntas Vecinales que se pueden llevar propuestas al municipio y que el Ayuntamiento a su vez las atenderá en la medida de sus posibilidades.

Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, establece que una de las facultades del Presidente de la Junta Vecinal es precisamente representar a su colonia, barrio o fraccionamiento ante la Autoridad Municipal.

Finalmente el artículo 116 fracción VI del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta, establece como parte de las atribuciones de los Ayuntamientos, supervisar la administración de los servicios, para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad y prestar a la asociación que lo requiera, toda la ayuda y asistencia técnica que sean compatibles con sus posibilidades financieras.

Luego entonces, los anteriores dispositivos legales nos llevan a considerar que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia.

Es así, porque los Ayuntamientos deben atender las propuestas de las Juntas Vecinales en la medida de sus posibilidades, por lo tanto para atender o no propuesta concreta, debe recaer una respuesta sobre la posibilidad o imposibilidad de llevarla a cabo.

También los Ayuntamientos deben prestar a la asociación que lo requiera, toda la ayuda y asistencia técnica que sean compatibles con sus posibilidades financieras, por lo tanto, para dar seguimiento a las solicitudes de ayuda y asistencia técnica requerida por la Junta Vecinales, debe recaer una respuesta sobre su procedencia o improcedencia.

Con base a lo antes expuesto, no le asiste la razón al sujeto obligado al afirmar que no está obligado a generar una respuesta derivado de los informes o reportes presentados por los Presidentes de las Juntas Vecinales, porque derivado de ese reporte es que se acompañaron en el caso concreto diversas peticiones de vecinos, por lo tanto, la información requerida correspondía primordialmente a la respuesta o pronunciamiento de parte de la Dirección de Desarrollo Social respecto de dichas peticiones de los vecinos que formaban parte del reporte presentado.

Ahora bien, el sujeto obligado en el informe de Ley, también manifestó que los reportes aludidos fueron recibidos y se realizaron las gestiones pertinentes cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en la Dirección de Desarrollo Social, para que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto, lo que refiere hizo del conocimiento a la interesada.

Con relación a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no informa con claridad:

**¿Cuáles fueron las gestiones realizadas por parte de la citada Dirección?,**

Tampoco informa con puntualidad:

**¿Cuál fue la gestión recaída a cada petición?,**

Y menos aún de no existir respuesta alguna petición, tampoco informó:

**¿Cuáles fueron las razones y motivos por los cuales no existe información al respecto?**

Sino que enuncia de manera general que realizó gestiones, sin precisar cuáles fueron y a que peticiones obedecieron.

Es menester destacar, que en el trámite de solicitudes de información los sujetos obligados deben conducirse bajo los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, favoreciendo preferentemente al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

....

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

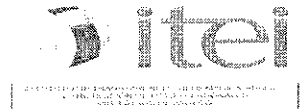
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la parte recurrente, en el sentido de que se sancione al Funcionario Público por no permitir la entrega de la información sin embargo, la recurrente no acompañó medio de convicción alguno que haga constar la existencia de la información solicitada, razón por lo cual **se estima procedente requerir por la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.**

Asimismo, en el caso de que el sujeto obligado incumpla con lo ordenado en la presente resolución se impondrán las medidas de apremio correspondientes de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



**RECURSO DE REVISIÓN: 794/2016 Y SU ACUMULADO 797/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta al Recurso de Revisión 797/2016, la solicitud de información fue consistente en requerir por Infomex el Reglamento del Consejo Municipal para Giros Restringidos de Puerto Vallarta, atribuciones del artículo 4 fracción V de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, para establecer su integración, periodo, votación, conformación y funcionamiento.

El sujeto obligado por su parte, emitió respuesta por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, anexando a su respuesta el Reglamento de Consejo de Giros Restringidos, mismo que su fundamento legal se encuentra en el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y Artículos 11, 1.2.3., 1.1, II, III, IV, V, VI y 13.1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no entregó el reglamento solicitado, ni la página web, pese a ser información pública, pese a que si debe existir dado que sesiona desde finales de 2015.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, amplía su respuesta, hace las aclaraciones necesarias y funda, motiva y justifica de manera más amplia su respuesta señalando lo siguiente:

Que en la resolución de origen la Secretaría General declaró la inexistencia del documento solicitado y por otra parte la Dirección de Padrón y Licencias entregó la fundamentación que sustenta la creación y operación del Consejo de Giros Restringidos.

Sin embargo, derivado del recurso de revisión la Secretaría General agregó que, existe una propuesta, la cual fue presentada por el Presidente Municipal, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 22 de abril de 2016, referente a la creación del Reglamento sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se encuentra turnada a las Comisiones Edilicias Permanentes del Reglamentos y Puntos Constitucionales; Turismo y Desarrollo Económico; e Inspección.

Aclarando que aún no se ha sido dictaminada dicha proposición por las comisiones respectivas y que por lo tanto no ha cumplido los requisitos establecidos por el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Señaló además que en el contenido del Reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis, eventos y espectáculos, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco se establece en el Título Cuarto Capítulo Único de los Giros en que se expende bebidas Alcohólicas, las modalidades para la explotación de los giros comerciales de esta índole, sin que haga referencia propiamente sobre la Integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Giros Restringidos; y que en los artículos 8 fracción II y 11 numeral 1 de la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, se establece que el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y competencias podrán aprobar y expedir normas

municipales reglamentarias a la presente ley; y pueden establecer mediante ordenamiento municipal, un Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, esto de conformidad a la autonomía que le otorga al Municipio el diverso 115 Constitucional, misma que se está llevando a cabo tal y como se encuentra señalado en el numeral 2 de este apartado..."(sic)

Para los que aquí resolvemos, consideramos que no obstante **son fundados los agravios de la recurrente en el presente medio de defensa, resulta inoperante**, debido a que durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado en actos positivos subsana las deficiencias de la respuesta emitida, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente en lo que respecta al recurso **794/2016** se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. En relación al recurso **797/2016** son **fundados** los agravios de la recurrente en el presente medio de defensa, sin embargo resulta **inoperante**, debido a que durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado en actos positivos subsana las deficiencias de la respuesta emitida, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

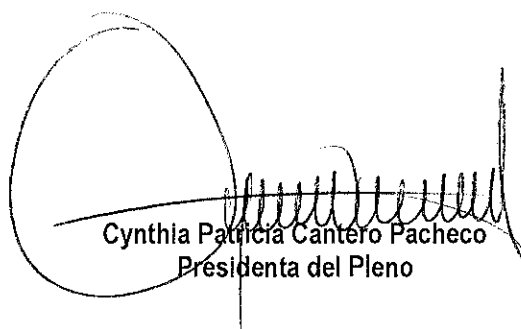
**SEGUNDO.-** Resulta por una parte **FUNDADO** y por la otra **FUNDADO pero inoperante** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** En lo que respecta al recurso **794/2016** se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. En relación al recurso **797/2016** son **fundados** los agravios de la recurrente en el presente medio de defensa, sin embargo resulta

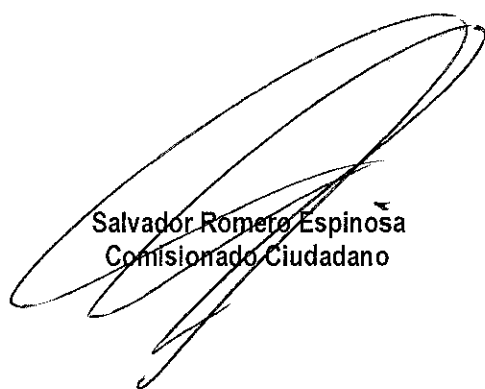
**inoperante**, debido a que durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado en actos positivos subsanó las deficiencias de la respuesta emitida, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

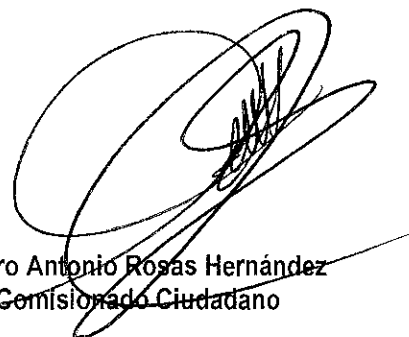
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 794/2016 y su acumulado 797/2016 de la sesión de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/RPNI.